



**ACTA DE ACUERDO PARCIAL,
CORRESPONDIENTE A LA
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN No. 022410**
De conformidad con la Ley 2220 de 30 de junio de 2022.

Fecha de audiencia: 13 de Marzo de 2025

Hora: 09:30 A.M.

Lugar: Carrera 6 N° 70 BN-00 Barrio Villa Del Norte

Fecha de solicitud: 13/02/2025.

LA PARTES CONVOCANTES

En la ciudad de Popayán a los (13) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), compareció a este despacho el **Dr. FERNANDO LOPEZ CARRERA** identificado con C.C. 76.325.878 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional de Abogado Num 114998 del C.S.J. actuando en calidad de **APODERADO de COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P** identificada con NIT 900366010-1. Quien aporta poder especial en físico y certificado de existencia y representación legal.

Para efecto de notificaciones la dirección electrónica cia.energetica@ceoesp.com.

En la ciudad de Popayán a los (13) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), compareció a este despacho la **Dra. DIANA VANESSA MARIN MACIAS** identificada con C.C. 34.317.504 expedida en Popayán actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA EFECTOS JUDICIALES de LA COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P** identificada con NIT 900366010-1.

Para efecto de notificaciones la dirección electrónica cia.energetica@cepesp.com.

LAS PARTES CONVOCADAS.

En la ciudad de Popayán a los (13) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), compareció a este despacho el **Dr. VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO** identificado con C.C. 1.063.810.409 expedida en Timbio (Cauca), con Tarjeta Profesional de Abogado Num 294330 del C.S.J. actuando en calidad de **APODERADO de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890903407-9. Quien aporta poder especial en físico y certificado de existencia y representación legal.

Para efecto de notificaciones en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, notificaciones@gha.com.co y vrivera@gha.com.co.

En la ciudad de Popayán a los (13) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), compareció a este despacho la **Dra. MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL** identificada con C.C. 34.546.611 expedida en Popayán (Cauca), con Tarjeta Profesional de Abogado Num 86850 del C.S.J. actuando en calidad de **APODERADA de SEGUROS ALFA S.A.** identificado con NIT 860.031.979-8. Quien aporta poder especial en físico y certificado de existencia y representación legal.

Para efecto de notificaciones la dirección electrónica servicioalcliente@segurosalfa.com.co.

El conciliador a cargo de esta audiencia es la Doctora **MARTHA ZOE ROJAS MARTINEZ** abogada titulada con T.P. número 76197 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de conciliadora y registrada en el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia Popayán.

Lo anterior con el fin de llevar a cabo audiencia **DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** de conformidad a la Ley 2220 de 2022.



ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con la solicitud presentada por la parte convocante se pretende el siguiente objetivo: **"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL** previa convocatoria a la doctora Natalia Sánchez Álvarez como Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, NIT 890.903.407-9 o quien haga sus veces, con la finalidad que la sociedad convocada reconozca que celebró con mi representada el contrato de seguro recogido en la póliza de seguros N° 0150450-4, con vigencia del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018, y en virtud de lo anterior, la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, NIT. 890.903.407-9, se comprometa a reconocer la ocurrencia de un siniestro amparado bajo la póliza que se identifica más adelante, así como a pagar, según corresponda, al señor **GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 76'324.358 de Popayán, a su hija menor de edad **MARÍA EMILIA LÓPEZ SERNA**, identificada con NUIP 1105363376, a **GUSTAVO LÓPEZ NAVIA S.A.**, NIT 891502554-6 y al **GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A.**, NIT 900241902-7 o a rembolsar a la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** lo que esta sea condenada a pagar en ese trámite hasta el límite de la cobertura de la póliza mencionada, las sumas a las cuales esta última sea condena, incluyendo además los gastos de defensa y las costas, como consecuencia de la demanda de reparación directa Radicado N° 19001233300120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca o cualquier otra acción judicial presente o futura,".

Dando inicio a la Audiencia, el Conciliador ilustró a los comparecientes sobre el objeto, alcance, límites y efectos de la conciliación, motivándolos especialmente y evaluando su voluntad y disposición de llegar a un acuerdo sobre los hechos consignados en la solicitud y que adelante se señalan:

HECHOS.

"PRIMERO: La Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., NIT 900.366.010-1 suscribió con la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, NIT 890.903.407-9, la póliza de seguros N° 0150450-4, con vigencia del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018 que entre sus coberturas incluye el amparo por responsabilidad civil extracontractual cruzada y responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: En atención al desarrollo del proyecto urbanístico "Clínica Espíritu Santo", la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P había ordenado cambios en las redes de transmisión eléctrica en la Hacienda La Paz, los cuales fueron ejecutados por el contratista Proing S.A., quien procedió a retirar los cables de media tensión que cruzaban el terreno en que se construía la Clínica.

TERCERO: Encontrándose vigente los amparos de la póliza de seguros N° 0150450-4 del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018, el día 22 de agosto de 2017 y luego de realizarse las labores mencionadas en el hecho anterior, se presentó un incendio en las pesebreras para equinos en la Hacienda La Paz, siendo administrador el señor Gustavo López Baytala, lugar donde se da el desarrollo agrícola de caballos y vacunos a través de la sociedad Gustavo López Navia S.A., igualmente el grupo constructor Prodigyo S.A. tiene sus oficinas y además se encontraban desarrollando el ya mencionado proyecto urbanístico "Clínica Espíritu Santo".

CUARTO: Como consecuencia del incendio y los daños generados, el señor Gustavo López Baytala a nombre propio y en nombre y representación de su hija menor de edad María Emilia López, además de las sociedades Gustavo López Navia S.A. y Grupo Constructor Prodigyo S.A., pretenden imputar responsabilidad a CEO por lo acontecido.

QUINTO: Mediante demanda presentada dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito, Radicado N° 19001310300520200001700, se solicitó el pago de los daños y perjuicios ocasionados presuntamente por la entidad convocante, al señor Gustavo López Baytala a nombre propio y en nombre y representación de su hija menor de edad María Emilia López, además de las sociedades Gustavo López Navia S.A. y Grupo Constructor Prodigyo S.A., por los siguientes valores:



ALCALDIA DE POPAYÁN
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL CASA DE JUSTICIA
Carrera 6 N° 70 BN- 00 Barrio Villa del Norte
Resolución N° 1546 de 2003 Minjusticia
VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



DAÑO EMERGENTE: \$ 1'349.284.401

LUCRO CESANTE: \$ 3'920.000.000

SUMA TOTAL: \$ 5'269.284.401

PERDIDA DE OPORTUNIDAD:

Gustavo López Baytala 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes a la fecha de pago.
María Emilia López 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes a la fecha de pago.

PERJUICIOS MORALES

Gustavo López Baytala 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes a la fecha de pago.
María Emilia López 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes a la fecha de pago.

SEXTO: Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2021, el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán en atención a los recursos formulados por los demandados resolvió:

Primero: REPONER para REVOCAR los autos de 17 de febrero y 19 de octubre de 2020, a través del cual se admitió el libelo y la reforma de la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR la falta de jurisdicción de la justicia ordinaria civil para conocer de la demanda «2020-00017-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL» presentada por GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA y Otros contra CEDELCA S.A. ESP y Otros, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta decisión.

Tercero: RECHAZAR, como consecuencia de lo anterior, la demanda de la referencia.

Cuarto: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo del Cauca, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

Quinto: DISPONER que cumplido con lo anterior, se dejen las constancias del caso en los libros radicadores y en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.

SÉPTIMO: Una vez remitido el proceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, correspondió el estudio de la admisión de la demanda al magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez del Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante auto N° 400 del 24 de junio de 2022 inadmitió la demanda de reparación directa, distinguida con el Radicado N° 19001233300120210015200, concediendo un término de 10 días para subsanar, so pena de rechazo.

OCTAVO: Mediante auto N° 200 del 28 de junio de 2024, el despacho del magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, ordenó el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en término.

NOVENO: La parte demandante mediante escrito recibido el 25 de julio de 2024 en la Secretaría de Tribunal Administrativo del Cauca, apeló el auto del 28 de junio, notificado el 22 de julio del mismo mes y año.

DÉCIMO: A la fecha y teniendo en cuenta que no se ha realizado la admisión de la demanda y mucho menos se ha corrido el traslado para contestarla, no ha sido posible realizar el llamamiento en garantía de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. 890903407-9, para que comparezca al proceso en cumplimiento de la relación contractual existente con la parte convocante, en ejercicio de los derechos que a esta le confiere la póliza de seguros N° 0150450-4 del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018, estando cerca la fecha de prescripción de las acciones que se derivan de dicho contrato.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante oficio del 22 de febrero del 2023, la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., presentó ante la aseguradora hoy parte convocada, oficio con el fin de interrumpir la prescripción de la



acción tendiente al pago de la indemnización, en caso de ser condenada al pago de los valores exigidos por los demandantes.

DÉCIMO SEGUNDO: A la fecha no existe decisión respecto a la apelación presentada por la parte demandante y no es posible determinar la fecha en la cual se resolverá el recurso y si es del caso si el proceso continua con la vinculación de la empresa que representó, y ante la proximidad de la fecha en la cual operaría la prescripción de la acción, para reclamar a la empresa aseguradora el cumplimiento de la póliza de seguros N° 0150450-4 del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018, se hace necesario acudir al presente medio alternativo de solución de controversias, con el fin de encontrar un acuerdo entre las partes, que permita garantizar los derechos de mi representada".

PRETENSIONES

"PRIMERO: Que la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., reconozca que celebró con mi representada la COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. el contrato de seguro recogido en la póliza de seguros N° 0150450-4, con vigencia del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018.

SEGUNDO: Que la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.407-9 reconozca que los hechos narrados en la demanda y que son materia del proceso de reparación directa Radicado N° 19001233300120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y que fue iniciado por GUSTAVO LOPEZ BAYTALA nombre propio y en representación de MARIA EMILIA LOPEZ SERNA, GUSTAVO LOPEZ NAVIA S.A., y GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A. en contra de COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. constituyen un siniestro amparado bajo la póliza de seguros N° 0150450-4, con vigencia del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018.

TERCERO: Que la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.407-9 reconozca que está obligada, según corresponda, a pagar al señor GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA identificado con cedula de ciudadanía N° 76'324.358 de Popayán, a su hija menor de edad MARIA EMILIA LÓPEZ SERNA identificada con NUIP 1105363376, a GUSTAVO LÓPEZ NAVIA S.A. Nit 891.502.554-6 y Al GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A. NIT 900.241.902-7 o a reembolsar a la COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. los gastos de defensa y costos del proceso, así como las sumas a las que esta sea obligada a pagar en el proceso reparación directa Radicado N° 19001233300120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca o cualquier otra acción judicial presente o futura, entre las mismas partes en los términos de la demanda o los que resultaran de la condena judicial, incluyendo los intereses moratorios, indexaciones, costas, agencias en derecho y honorarios y demás valores a que haya lugar.

CUARTO: Que la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.407-9 renuncie a favor de COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. a la prescripción de las acciones derivadas de la póliza de N° 0150450-4 del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018 con ocasión del siniestro representado por los hechos narrados en la demanda y que son materia del proceso de reparación directa Radicado N° 19001233300120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y que fue iniciado por GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA nombre propio y en representación de MARIA EMILIA LÓPEZ SERNA, GUSTAVO LÓPEZ NAVIA S.A. y GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A. en contra de COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P".

DETERMINACIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA SOLUCIÓN O ACUERDO LOGRADO

En este estado y por haber llegado las partes a un acuerdo PARCIAL, Instalada la audiencia de conciliación se les explico a las mismas sobre, alcance y límites del acuerdo según las disposiciones de la Ley 2220 de 2022 las obligaciones que se derivan de la presente diligencia. Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a las partes a fin de que expusieran sus puntos de vista, luego de escucharlos en su versión libre y espontánea, se dialoga ampliamente con ellos y se explica los aspectos legales, las partes llegan al siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: La sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** identificada con NIT **890.903.407-9** y **SEGUROS ALFA S.A.** identificada con NIT **860.031.979-8** reflejado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, **RECONOCEN** la celebración y existencia del contrato de seguro recogido en la póliza de seguros N° 0150450-4, con vigencia del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018 tomado por la **COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.** identificada con NIT **900366010-1**.

SEGUNDO: La sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** identificada con NIT **890.903.407-9**, **SEGUROS ALFA S.A.** identificada con NIT **860.031.979-8** y **LA COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P** identificada con NIT **900366010-1**. De común acuerdo y en la presente diligencia convienen en **RENUNCIAR** a la cláusula "**SOLUCION DE CONTROVERSIAS**" específicamente la obligación de someter



ALCALDIA DE POPAYÁN
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL CASA DE JUSTICIA
Carrera 6 N° 70 BN- 00 Barrio Villa del Norte
Resolución N° 1546 de 2003 Minjusticia
VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

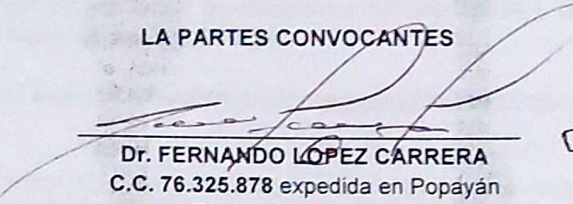


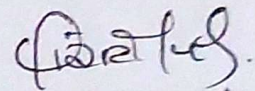
cualquier diferencia, discrepancia o conflicto en cuestión a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por Tres (03) árbitros, clausula reflejada en la póliza de seguro N° 0150450-4 con vigencia del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y en vista de que el acuerdo logrado entre las partes no afecta derechos fundamentales, ciertos e indiscutibles, la conciliadora del Centro de Conciliación, y las partes aceptan y aprueban el presente acuerdo, manifestando que la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo para ambas partes en lo que la ley respecta.

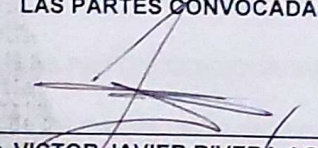
En constancia de lo anterior una vez leída y aprobada por las partes se da terminada la audiencia siendo las 10:45 de la mañana y se firma hoy a los a los (13) días del mes de marzo de (2025).

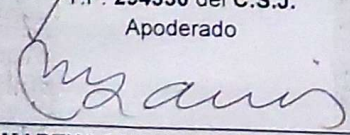
LA PARTES CONVOCANTES


Dr. FERNANDO LOPEZ CARRERA
C.C. 76.325.878 expedida en Popayán
T.P. 114998 del C.S.J.
Apoderado


Diana V. Marmola
cc. 34317504

LAS PARTES CONVOCADAS.


Dr. VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO
C.C. 1.063.810.409 expedida en Timbio (Cauca)
T.P. 294330 del C.S.J.
Apoderado


Dra. MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL
C.C. 34.546.611 expedida en Popayan (Cauca)
T.P. 86850 del C.S.J.
Apoderada


MARTHA ZOE ROJAS MARTINEZ
CONCILIADORA

CENTRO DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL CASA DE JUSTICIA
Registro No. 0633283 Folio. 298 libro No. 02

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE ESTA ACTA ES LA PRIMERA COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN.